JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n°. 091

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Olga Patricia Reyes García - C.C. Núm. 29.489.005
Accionado(s):	E.P.S. Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00214-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.489.005, quien actúa a nombre propio, contra E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental al mínimo vital y vida digna.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante se ordene a la EPS SANITAS, le sea cancelado la incapacidad comprendida dentro del período 27/04/2022 a 26/05/2022, la cual sustituye su salario mínimo vital.

2. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.° 1414 del 16 de junio de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades MINISTERIO DE TRABAJO Y CLÍNICA PALMA REAL, así como la notificación del ente accionado y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en proveído 1434 de 20 de junio de 2023, se vinculó al RESTAURANTE SABOR CRIOLLO, y en atención al escrito enviado por EPS SANITAS, donde informa que la accionante se encontraba vinculada a OBRAS Y CONSULTORIA HHML SAS, identificada con NIT 901398040-01, se evidencia que dicha empresa no cuenta con personería jurídica, toda vez que su matrícula mercantil se encuentra cancelada y por ende no fue vinculada.

3. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la acción constitucional las siguientes:

- Poder
- Cédula de ciudadanía OLGA PATRICIA REYES GARCÍA
- Historia Clínica e incapacidad

4. Respuesta de la accionada.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales de Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S, informa: *"la entidad que represento, CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA, es totalmente diferente al asegurador, mi representada ostenta calidad de IPS, no de Entidades Administradora de Plan de Beneficios. Es menester aclarar que la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) es el asegurador y no CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S, esta última es una IPS de la red de prestadores de la EAPB, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con los aseguradores. De conformidad con lo anterior, en ninguna circunstancia, podrá el Honorable Juez Constitucional omitir dicha diferenciación y emitir ordenes de labores que corresponden exclusivamente a las EAPB a una IPS.* En virtud de ello, solicita se desvincule a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la presente acción constitucional.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en su escrito de contestación manifiesta, *"Ni me niego ni me opongo a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la accionante, dado que de ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca y/o Inspección de Palmira, igualmente le informo que el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa, se debe destacar que por expresa disposición legal - artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad que representó no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso esta atribuida exclusivamente a la Justicia Ordinaria".*

El Administrador de EPS Sanitas S.A.S. afirma: La señora OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, se encuentra afiliada a dicha entidad, en calidad de cotizante, régimen contributivo. Frente al caso concreto aduce: *"Atendiendo las pretensiones de la afiliada Olga Patricia Reyes García, identificada con CC 29489005, la EPS Sanitas se permite informar que la usuaria se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente desde a partir de 01 de febrero de 2023 hasta la fecha con el empleador GARCIA HENAO VICTOR HUGO CC 16858829 y en calidad de pensionada a partir de 01 de junio de 2023. Es importante mencionar que durante el tiempo de la incapacidad que la usuaria está reclamando, se encontraba como dependiente del empleador OBRAS Y CONSULTORIA HHML SAS NI 901398040, cuando se generó la incapacidad la EPS no conocía la novedad de retiro…La incapacidad con fecha de inicio 27/04/2022 certificado No. 58129968, se liquidó con un ingreso base de cotización(IBC)* ***$1.000.000*** *valor total de la incapacidad $* ***933.334*** *autorizado a favor del empleador, OBRAS Y CONSULTORIA HHML SAS NI 901398040, mediante transferencia electrónica dada su condición de cotizante dependiente.* ***Pago que se realiza el día 15 de mayo de 2023.*** *Lo anterior, debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS, a través de su representante legal, por lo que, al tratarse de entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

De acuerdo con el sistema normativo Colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. De ésta manera la Corporación Constitucional[1] ha dejado por sentado: *"(…) Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no podía entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invocaba la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias indicaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multiafiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que envolvían el acceso a actividades o procedimientos médicos[2]. 1. Por otra parte, este Tribunal ha estimado[3] que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud tiene carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son competencia de dicha entidad, mientras que el juez de tutela reviste una competencia residual y subsidiaria[4]. En armonía con este entendimiento, ha precisado que, en algunos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omitían agotar dicho trámite[5]. En otros casos, pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el caso concreto[6], por estimar que no puede utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional[7]. En este sentido, la Corte había dicho que al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo*

---

[1] T-114 de 2019

[2] Sentencia T-061 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. El fallo determinaba que: "Cabe recordar que, al asumir el análisis sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario hacer una distinción entre la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento; de un lado, deben observarse los relativos a (i) conflictos sobre multiafiliación, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, movilidad dentro del SGSSS y reembolsos por asunción de gastos médicos; y del otro, (ii) los casos que envuelvan el acceso a las actividades, procedimientos e intervenciones, con relación al POS. Tal distinción permite discernir que no puede predicarse, indistintamente, la idoneidad del recurso judicial que se analiza frente a todos los asuntos sujetos a su competencia, dadas las garantías que devienen comprometidas en unos u otros conflictos y el nivel de intensidad con que resultan lesionados los atinentes derechos fundamentales. En ese orden, no debe asimilarse la naturaleza de los conflictos contenidos en el primer ítem, a la relativa, exclusivamente, al acceso efectivo al servicio, en razón a las garantías fundamentales que envuelve este último y su conexión indefectible con derechos tan sensibles como la dignidad humana, la salud y la vida misma".

[3] Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. De conformidad al fallo: "De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtirse ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz".

[4] Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Más recientemente en Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[5] Sentencias T-635 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-756 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-914 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-558 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-603 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-633 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[6] Sentencias T-004 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Prótel Chaljub.

[7] Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debía considerar las siguientes reglas: (i) primero, el procedimiento ante la Superintendencia se debía considerar como principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, entre los que se encuentran el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador[8]; (ii) segundo, cuando la tutela se considerara como residual, el juez ***debía analizar la idoneidad y eficacia*** *del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia con especial atención de las circunstancias particulares que concurrían en el* ***caso concreto***[9]*. No obstante lo anterior, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del SGSSS a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la* ***Sentencia T-760 de 2008***[10]*, a través de su Sala Especial de Seguimiento. 1. Por medio de* ***Auto 668 del 2018***[11]*, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública en el marco del seguimiento de la* ***Sentencia T-760 de 2008****, a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. Ello, con el fin de evidenciar las problemáticas estructurales que presenta dicho sistema y encontrar soluciones sustanciales y definitivas que permitan avanzar en la efectiva superación de los obstáculos para el goce efectivo del derecho a la salud en Colombia. 2. La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad*[12]*; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor*[13]*, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital*[14]*. 3. En consecuencia, es posible concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley.* ***Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante*** *(…)* (Se destaca).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de *inmediatez y subsidiariedad* aludidos, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por la señora OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, en contra de E.P.S. SANITAS, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El Despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* respecto de la pretensión del pago de subsidio de incapacidades. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave al derecho fundamental al mínimo vital, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las

---

[8] Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortíz. El fallo indicaba: "*Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad".*

[9] En consecuencia, el amparo constitucional procedía, por ejemplo, cuando: *(i) existía riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; (ii) los peticionarios o afectados se encontraban en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o eran sujetos de especial protección constitucional; (iii) se configuraba una situación de urgencia que hacía indispensable la intervención del juez constitucional; o (iv) se trataba de personas que no podían acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet.* Respecto al último criterio la Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha precisado que se trata de los casos en los cuales no hay sede de la entidad en el lugar en el cual se reside. De acuerdo con el fallo: "(…) *se ha estimado que para analizar la eficacia e idoneidad del trámite judicial adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se debe tener en cuenta que dicha entidad "no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan (…) adelantar el procedimiento vía internet".*

[10] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[11] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[12] Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante la pregunta de la Magistrada Gloria Stella Ortiz sobre la capacidad de respuesta de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales, el jefe de la entidad señaló: *"en Colombia es imposible, Magistrada, hoy, hacer un fallo muchas veces en 10 días de una actuación que amerita hacer un debido proceso (…) hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos desde el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años, por qué le menciono esto Magistrada, porque el 90% de los procesos que llegan a la Superintendencia al área jurisdiccional son económicos: licencias de paternidad, licencias de maternidad (…)" (extracto transcrito).*

[13] La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

[14] Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante el cuestionamiento formulado por el Magistrado Rojas Ríos sobre la capacidad jurisdiccional de la Superintendencia de Salud en las regiones del país, el jefe de la entidad señaló: *"(…) la capacidad de la Superintendencia Nacional, Magistrado, nosotros tenemos presencia en seis regionales, yo tengo funcionarios prácticamente por todo el país, muy pocos (…) solamente tengo seis regiones, desafortunadamente los funcionarios que hoy tengo en las regiones, no sé con qué criterio ni con qué características fueron designados, hay unas regiones que son más administrativas, donde casi todos son administradores de empresas, otras son más jurídicas, nosotros tenemos que replantear, ya estamos en un proceso de reorganización de la entidad que hace necesario, y efectivamente necesitamos fortalecer la Superintendencia en las regiones porque hoy no tenemos capacidad de interlocución, lo máximo que hace un funcionario mío fuera de Bogotá es recibir la petición , la queja o el reclamo, pero no tiene la capacidad de interlocución, ni de solucionar en el campo el problema, hoy dependen de Bogotá (…)" (extracto transcrito).*

circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

Caso concreto.

En el asunto bajo examen, éste despacho pudo constatar que la actora cuestiona el no pago del subsidio de incapacidad dentro del período 27/04/2022 a 26/05/2022.

En principio, es de advertir que la presente reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues si bien, la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial relacionada párrafos pretéritos, estableció que el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales, lo cierto es que dejó por sentado que la intervención de juez constitucional se debía al caso en concreto. En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado -como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, en criterio de este Despacho se considera que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente, toda vez que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante, teniendo en cuenta que la señora OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho perjuicio a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, amen que, en la actualidad y según la información de la EPS SANITAS, registra como dependiente del señor VICTOR HUGO GARCIA HENAO, desde el 1/02/2023 y pensionada por COLPENSIONES desde el 1/06/2023. Aunado a ello, no dio respuesta de los requerimientos efectuados por el despacho en el auto 1414 de 16 de junio de 2023. Por lo cual, este despacho desconoce si situación socio-económica-familiar, de donde solo la simple afirmación, de que se está vulnerando su mínimo vital, no es suficiente para acreditar dicha condición.

Razón por la cual, se estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso en particular, el medio adecuado para reclamar su pretensión económica, máxime cuando la EPS afirma que le fue cancelado dicho subsidio a su empleador de la época, esto es, la empresa OBRAS Y CONSULTORIA HHML SAS, identificada con NIT 901398040-01, la cual según en certificado de existencia y representación, su matrícula mercantil se encuentra cancelada, situación que se escapa de la competencia del juez constitucional.

Con relación al principio de *inmediatez,* se tiene que dicho presupuesto tampoco se cumple, y en este punto debe aclararse que la ciudadana solicita el pago del subsidio de incapacidad: *27/04/2022 a 26/05/2022.* Así las cosas, si tenemos en cuenta que transcurrieron aproximadamente más de doce (12) meses, desde que fuera otorgada la licencia dejada de pagar hasta la fecha de presentación de ésta acción (15 de junio de 2023), desdibujándose la supuesta afectación al mínimo vital

denunciado en el escrito tutelar, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte de la accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición de la acción. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, se concluye que en este caso no se cumple con los requisitos de procedibilidad de *subsidiariedad e inmediatez* de la acción pública constitucional y que en ese sentido se debe acudir por parte del interesado sí a bien lo tiene, ante el juez natural, esto es, ante la Superintendencia Nacional de Salud con facultades jurisdiccionales para decidirlo o ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o administrativa, según el caso, autoridades facultadas legalmente para el debate del pago de la citada incapacidad, motivos estos más que suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por OLGA PATRICIA REYES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 29.489.005, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se remitirá de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
Jueza

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01121b88202a28d5120e4cb8cd4d1e28f60f06049739d72505bfdcf79dcfc89a**
Documento generado en 28/06/2023 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica